

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 159

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

LEGISLADOR LUIS ASTESANO Renovación y militancia
Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley nacional 25.583 (
incorporación de actividades educacionales en los programas
sociales para carenciados).

Entró en la Sesión

23/05/2002

Girado a la Comisión

1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque **RENOVACION Y MILITANCIA**
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional N° 25.583, "Incorporación de actividades educacionales en los Programas Sociales para carenciados".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque *Renovación y Militancia*
M. P. F.

LEY 25583

INCORPORACION DE ACTIVIDADES EDUCACIONALES EN LOS PROGRAMAS SOCIALES

BUENOS AIRES, 11 DE ABRIL DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 7 DE MAYO DE 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 9

Noticias Accesorias

TEMA

EDUCACION-MODALIDADES EDUCATIVAS-EDUCACION NO FORMAL-POLITICAS SOCIALES-ASISTENCIA SOCIAL

● Artículo 1

ARTICULO 1 - Los programas sociales que el Poder Ejecutivo desarrolle con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados incorporarán actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines, objetivos, principios y normas generales establecidos por la Ley N 24.195.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - Las principales acciones educativas a incorporar en los programas sociales señalados en el artículo 1° de la presente ley, comprenderán:

a) En la población asistida constituida por niños/as menores de 5 años:

- Incorporación de niños/as en jardines maternales y servicios de educación inicial, fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social.
- Incorporación en programas de estimulación temprana, cuando se hayan detectado niños/as con necesidades especiales;

b) En la población de 5 a 16 años atendida asistencialmente:

- Incorporación o reinserción de niños, adolescentes y jóvenes en los niveles que conforman el tramo de educación obligatoria. Estas medidas se extenderán a los hijos/as de las personas asistidas por los programas sociales;

c) En la población conformada por jóvenes y adultos, incluidos en los planes compensatorios:

- Cursos de alfabetización.
- Inserción en el Régimen Especial de Educación de Adultos, con vistas a la aprobación del nivel de educación general básica.
- Programas específicos de orientación y capacitación laboral.
- Actividades de educación no formal en áreas relevantes de la realidad socioeconómica cultural: educación para la salud, nutrición, derechos humanos, violencia familiar, defensa civil, formación ciudadana, etc.



● Artículo 3

ARTICULO 3 - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, coordinará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación las políticas y estrategias orientadas al efectivo cumplimiento de lo prescripto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que específicamente se designe o se constituya al efecto, coordinará con los órganos responsables de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las actividades educacionales complementarias incorporadas en los programas sociales.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 731/2002 Art.1 (B.O. 07/05/2002) FRASE VETADA)

● Artículo 5

ARTICULO 5 - La no participación en las mencionadas actividades educativas de niños/as, jóvenes y adultos atendidos por los programas sociales, en ningún caso constituirá impedimento para alcanzar los beneficios de la asistencialidad.

● Artículo 6

ARTICULO 6 - El Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros organismos del Estado, responsables de programas de asistencialidad, convocarán a organismos públicos de las distintas jurisdicciones así como también a entidades no gubernamentales, a participar en el desarrollo de las acciones educativas previstas. El Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, asistirá técnica y financieramente a través de los recursos provenientes de los propios programas sociales y de los comprendidos en las políticas compensatorias del Ministerio de Educación.

● Artículo 7

ARTICULO 7 - El Ministerio de Educación en oportunidad de elaborar la memoria anual para su remisión al Congreso de la Nación conforme a lo prescripto en el artículo 53, inciso n) de la Ley N° 24.195, incluirá información completa acerca de la ejecución de los programas que se cumplan por aplicación de la presente ley.

● Artículo 8

ARTICULO 8 - Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran e incorporen en sus propios programas sociales actividades educativas complementarias formales y no formales destinadas a los sectores enunciados en el artículo 2° de la presente ley.




● **Artículo 9**

ARTICULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-LOPEZ ARIAS-Rollano-Oyarzún.

 SAIJ en Internet

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: usuarios@saij.jus.gov.ar.